CONSEJERÍA DE SALUD Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

ORDEN de 12 de noviembre de 2026 por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales y se establecen los servicios mínimos en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud ante la huelga convocada por el Sindicato Médicos Unidos (SMU). (2026050134)

El Sindicato Médicos Unidos ha convocado de huelga indefinida, de ámbito nacional, efectuada por el Sindicato Médicos Unidos (SMU) dirigida al personal médico del Sistema Nacional de Salud, incluido el personal en formación por el sistema de residencia, que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias públicos, en una primera fase para los días del 16 al 28 de noviembre, anunciando que el inicio y la duración de cada fase posterior se comunicará a las administraciones que les corresponda recibirlas con la antelación del diez días naturales según el artículo 4 del Real Decreto-Ley 17/1977.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. La atención sanitaria en todos sus niveles asistenciales constituye una prestación esencial del Sistema Nacional de Salud indisolublemente asociada con el derecho a la protección a la salud que el artículo 43 de la Constitución Española garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que la asistencia sanitaria constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye a la asistencia sanitaria, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos, teniendo en cuenta que en el establecimiento de los mismos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2003.

Entendiendo la especial protección legal que a la salud se propugna desde las leyes anteriormente expuestas, desde la Consejería de Salud y Atención a la Dependencia, no se pretende garantizar el funcionamiento normal de los servicios sanitarios, sino reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores y trabajadoras convocados; así pues, los servicios mínimos han sido fijados respetando el principio de proporcionalidad entre las garantías constitucionales del derecho a la huelga y el derecho al mantenimiento de los servicios esenciales que deben prestarse a la ciudadanía, procurando ajustarlos al personal imprescindible para garantizar su ejercicio.

Mención especial ha de hacerse al personal residente, que se encuentra afectado por la convocatoria. A este respecto se han señalado servicios mínimos respecto de este personal, conforme a jurisprudencia reciente, en concreto a la sentencia n.º 1.523/2021, de 17 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación, procedimiento n.º 2208/2020, que determina que los médicos internos residentes pueden ser incluidos en los servicios mínimos.

Los servicios mínimos se han fijado teniendo en cuenta además de la prolongación durante de la jornada de huelga, los siguientes criterios:

a) Garantía de atención urgente.

b) Protección de pacientes vulnerables.

c) Evitar retrasos críticos en diagnósticos y tratamientos.

d) Cumplimiento de normativas sanitarias.

e) Impacto en el funcionamiento de los hospitales.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de lo establecido en el artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo y de conformidad con el artículo 92 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto establecer los servicios mínimos en el ámbito de las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, durante la huelga de ámbito supraautonómico convocada por el Sindicato Médicos Unidos (SMU) que afectará a todo el personal médico del Sistema Nacional de Salud, incluido el personal en formación por el sistema de residencia, que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias públicos cualquiera que sea la naturaleza estatutaria, funcionarial o laboral de su relación de servicio. La huelga comenzará a las 08:00 horas del 16 de noviembre de 2026 (en Canarias, a las 08:00 horas, hora local). La huelga tiene carácter indefinido y comenzará a las 08:00 horas del lunes 16 de noviembre de 2026 (en la Comunidad Autónoma de Canarias, a las 08:00 horas, hora local) y se desarrollará por fases. La primera fase se extenderá desde ese momento hasta las 08:00 horas del sábado 28 de noviembre de 2026 (en la Comunidad Autónoma de Canarias, a las 08:00 horas, hora local).

Artículo 2. Servicios mínimos.

Durante el periodo de huelga, atendiendo a la naturaleza del servicio y debido a la prolongación durante noventa y seis horas continuadas de la jornada de huelga, se fijan los siguientes servicios mínimos en aras de evitar un grave riesgo para la seguridad y la integridad física y la vida de las personas:

1. En Atención Primaria:

Todos los Centros de Atención Primaria (centros de salud o consultorios locales) en los que se ubique un PAC (Punto de Atención Continuada) o PAC Accesorio, en lo referente a su cobertura por personal en servicios mínimos, serán atendidos en régimen de Atención Continuada como un día festivo. En los Centros de Salud donde no se ubique un PAC se designará como servicios mínimos un médico para la atención a la urgencia exclusivamente.

No obstante, en los Centros de Salud donde existan cuatro o más UBAs, independientemente de la ubicación de un PAC, se establecerán como servicios mínimos 2 profesionales médicos y 1 pediatra, en aquellos centros donde haya dos o más.

En los centros sociosanitarios se designará en jornada ordinaria un médico como servicios mínimos para las urgencias.

Los Servicios de Urgencias y Emergencias en Atención Primaria se contemplarán en su totalidad como servicios mínimos.

Se designará el 100% del personal médico del Servicio Extremeño de Salud necesario para garantizar la prestación de los servicios de transporte interhospitalario secundario urgente medicalizado, de pacientes graves o críticos.

2. En Atención Hospitalaria:

a) Regulación general:

a.1. Se establece como servicios mínimos el personal médico de guardia programada habitual de fines de semana y festivos.

a.2. Se prestará atención sanitaria a todos aquellos pacientes que debieran recibir atención de forma inexcusable (urgente y no demorable), además de los servicios mínimos necesarios en determinadas especialidades y servicios, que es preciso organizar de forma específica como se indica a continuación, en interés de garantizar la plena asistencia sanitaria programada a pacientes afectados por patologías críticas o especialmente graves, en los que la secuencia temporal de sus tratamien-

tos pueda verse afectada si se produce una reprogramación o aplazamiento, por afectar negativamente a su situación y/o evolución clínica.

b) Regulación específica:

b.1. El personal médico de los Servicios de Urgencia Hospitalaria. Se contempla en su totalidad como servicios mínimos.

b.2. El personal médico necesario para garantizar los siguientes servicios y unidades:

i. Diálisis.

ii. Reanimación y Cuidados Críticos.

iii. Quirófanos. Se garantizará:

1. Cirugía Oncológica ya programada.

2. Cirugía Urgente.

3. Cirugía Mayor que haya requerido preparación especial del paciente en los días previos.

4. Cirugía que esté preparada la autotransfusión.

5. Cirugías en las que un aplazamiento prolongado pueda afectar negativamente a la situación y/o evolución clínica del paciente.

iv. Oncología Radioterápica. Se garantizarán los tratamientos ya iniciados o nuevos con indicación de radioterapia urgente.

v. Hospital de Día Onco-Hematológico, Pediatría, Cuidados Paliativos y VIH. Se garantizará la aplicación de tratamientos ya iniciados o nuevos con indicación urgente.

vi. Diagnóstico por Imagen y otras. Se garantizarán:

1. Las exploraciones urgentes.

2. El intervencionismo radio-vascular programado en paciente de alto riesgo de morbimortalidad y el urgente.

3. Exploraciones a pacientes hospitalizados y/o oncológicos cuyo aplazamiento pueda afectar negativamente a su situación y/o evolución clínica.

vii. Anatomía Patológica. Se garantizará la realización de las muestras intraoperatorias.

viii. Farmacia. Se garantizará la preparación de los tratamientos de hospitalización y de los correspondientes a Hospital de Día del apartado b.v. Así como los que puedan derivarse de la atención urgente.

ix. Laboratorio. Se garantizará la toma, preparación y lectura microbiológica urgente, el suministro de hemoderivados, así como la realización de biopsias y demás pruebas urgentes.

x. Consultas Externas. Se garantizará:

1. La atención a las consultas de alto riesgo obstétrico.

2. La actividad programada en las consultas de Oncología y Oncohematología necesarias para el correcto seguimiento del paciente.

xi. Hemodinámica. Se garantizará la realización de exploraciones y tratamientos urgentes.

xii. Admisión. Se garantizará la atención necesaria para las situaciones de urgencia, con la presencia de un profesional.

xiii. Hospitalización. Se garantizará la atención con el 33% de los profesionales durante la jornada ordinaria, sin que en ningún caso esto suponga fijar como servicios mínimos un número de profesionales superior al que en tal jornada ordinaria desempeña las funciones descritas a continuación, aunque ello suponga que no se llegue al 33% citado:

1. Evaluar médicamente al paciente en las primeras horas tras su llegada a planta (cuando el paciente no haya ingresado por el equipo de guardia de su propia especialidad) o sea trasladado de una unidad de cuidados más intensivos.

2. Solicitar las exploraciones complementarias, evaluar la adecuación de los tratamientos y la evolución clínica de los pacientes afectados por patologías cuya demora pueda afectar negativamente a su situación y/o evolución clínica.

3. El alta de los pacientes cuya demora pueda provocar eventos adversos por aumento no justificado clínicamente del periodo de hospitalización.

xiv. Centros Sociosanitarios de Salud Mental. Además de lo establecido en el apartado I para Atención Primaria, se garantizará la atención con el 33% de los

psiquiatras durante la jornada ordinaria, sin que en ningún caso esto suponga fijar como servicios mínimos un número de profesionales superior al que en tal jornada ordinaria desempeña sus funciones, aunque ello suponga que no se llegue al 33% citado.

3. En Atención Continuada:

Tanto en el ámbito de Atención Primaria, como en el de Atención Hospitalaria, serán servicios mínimos el 100% del personal correspondiente. Los profesionales médicos que ocupen puesto de guardia tanto en atención primaria como en los servicios hospitalarios serán considerados como servicios mínimos desde el inicio de la jornada. Los Médicos Internos Residentes que ocupen puesto de guardia en los servicios hospitalarios o los PAC/Centros de salud, en los que estén desarrollando su formación y sean considerados servicios mínimos, serán también considerados servicios mínimos durante la jornada ordinaria en los centros de salud y servicios hospitalarios en los que estén desarrollando su formación.

Como norma general, se considerarán en su totalidad como servicios mínimos aquellas otras situaciones similares a las descritas anteriormente por las que las personas usuarias debieran recibir atención médica de forma inexcusable (urgente y no demorable).

4. En Salud Pública.

En el Centro Regional de Cribado neonatal, se designará como servicios mínimos un médico para la atención correspondiente y garantizar la prestación de los servicios.

Artículo 3. Eficacia temporal.

La presente orden entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura, extendiendo sus efectos durante los días de la convocatoria de huelga, extinguiéndose con la desconvocatoria. Se mantendrán los mismos servicios mínimos establecidos también en las siguientes fases que pudieran comunicarse posteriormente, con idéntico objeto, motivos y convocante.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, los/as interesados/as podrán interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el titular de la Consejería de Salud y Servicios Sociales en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Órgano de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que resulte competente a tenor de los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. En caso de interponer recurso de reposición, no se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa la presente orden hasta que se haya resuelto expresamente o se hay producido la desestimación presunta de aquél. Todo ello sin perjuicio de ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Mérida, 12 de noviembre de 2026.

La Consejera,

SARA GARCÍA ESPADA

• • •